

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0315/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la contratación de policías en la Alcaldía.

Porque no le proporcionaron la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, Respuesta complementaria desestimada, policía, convenio.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 4 |
| 1. Competencia | 5 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 6 |
| 4. Cuestión Previa | 7 |
| 5. Síntesis de agravios | 9 |
| 6. Estudio de agravios | 14 |
| III. RESUELVE | 19 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Alcaldía Venustiano Carranza |



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0315/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0315/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de enero se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075223000025.

II. El diecinueve de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través de los oficios AVC/DESC/LCPAA/018/2023 y AVC/DGA/DRF/0005/2023, firmados por el LCP de Apoyo Administrativo de Seguridad Ciudadana y por la Dirección de Recursos Financieros.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintiséis de enero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del treinta y uno de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciséis de febrero, a través del correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio AVC/DGA/DRF/0171/2023 de fecha catorce de febrero, firmado por la Dirección de Recursos con el que formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su interés convinieron.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecinueve de enero, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa el al haber sido interpuesto al quinto día hábil siguiente, es decir el veintiséis de enero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, a través de ella, la Alcaldía ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicial.

Es por ello que se desestima la respuesta complementaria, toda vez que con ella no se proporcionó información adicional a la remitida en la primera respuesta;

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

motivo por el cual, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios interpuestos.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

- 1. La cantidad de elementos de Policía Auxiliar que fueron solicitados por la alcaldía **(A)** y cuál fue el costo **(B)** de dichos servicios durante el 2022.
- 2. De igual manera solicito que me sea enviado en versión pública el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo. **(C)**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida en los siguientes términos:

- Manifestó que, respecto de la cantidad de elementos de la Policía Auxiliar que colaboraron con la custodia y vigilancia del exterior de los inmuebles y espacios públicos destinados a la administración pública de la Alcaldía durante el ejercicio fiscal de 2022 fueron un total de 364 policías por mes.
- Asimismo, informó que en relación con el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo, así como su costo, manifestó que, de conformidad con el numeral Segundo del Acuerdo por el cual se Delegan en los Titulares de las Direcciones Generales y Ejecutivas de la Alcaldía Venustiano Carranza, el área del proceso del bien y/o servicio es la Dirección General de Administración; motivo por el cual la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana se

encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, toda vez que la misma está al resguardo de la Policía Auxiliar y la Dirección General de Administración.

- Aunado a ello informó que el monto de recursos asignados a la contratación de elementos de la Policía Auxiliar que prestan sus servicios en la Alcaldía en el ejercicio fiscal 2022 conforme a lo siguiente:

| ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA | | |
|------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| Ejercicio Fiscal 2022 | | |
| Presupuesto Asignado* | Presupuesto Modificado* | Presupuesto Ejercido* |
| 127,958,651.00 | 111,211,159.27 | 102,471,062.05 |

*Cifras preliminares al 31 de Diciembre de 2022, las definitivas serán las que se presentan en la Cuenta Pública 2022

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Se inconformó porque el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada. **-Agravio único. -**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó señalando que no le proporcionaron la información solicitada.

Al respecto es menester recordar que la parte solicitante petitionó lo siguiente:

- 1. La cantidad de elementos de Policía Auxiliar que fueron solicitados por la alcaldía **(A)** y cuál fue el costo **(B)** de dichos servicios durante el 2022.
- 2. De igual manera solicito que me sea enviado en versión pública el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo. **(C)**

A dicha petición el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó que la cantidad de elementos de la Policía Auxiliar que colaboraron con la custodia y vigilancia del exterior de los inmuebles y espacios públicos destinados a la administración pública de la Alcaldía durante el ejercicio fiscal de 2022 fueron un **total de 364 policías por mes (A)**

Aunado a ello informó que el monto de recursos asignados a la contratación de elementos de la Policía Auxiliar que prestan sus servicios en la Alcaldía en el ejercicio fiscal 2022 **(B)** conforme a lo siguiente:

| ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA | | |
|------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| Ejercicio Fiscal 2022 | | |
| Presupuesto Asignado* | Presupuesto Modificado* | Presupuesto Ejercido* |
| 127,958,651.00 | 111,211,159.27 | 102,471,062.05 |

*Cifras preliminares al 31 de Diciembre de 2022, las definitivas serán las que se presentan en la Cuenta Pública 2022

Así, de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado atendió debidamente a los requerimientos **(A)** y **(B)** proporcionando lo requerido para el año 2022 que fue el exigido en la solicitud.

No obstante lo anterior, para el requerimiento consistente en la en versión pública el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo

periodo **(C)** de la respuesta emitida se desprende que el Sujeto Obligado no remitió la documental requerida.

Al respecto es necesario señalar en primer término que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Así, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Situación que, en caso en concreto no ocurrió de esa forma, en razón de que la Alcaldía omitió turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes para atender a lo requerido, de conformidad con el *Manual Administrativo* consultable en: <https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html> del cual se desprende que la Dirección General de Administración cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que tiene facultades para velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones jurídicas y administrativas; para formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial; para establecer la estructura, integración u organización de las unidades administrativas de la Alcaldía.

Aunado a ello, la Dirección de Recursos Humanos es competente para administrar el Capital humano de la Alcaldía; así como para autorizar la propuesta de anteproyecto de presupuesto de egresos de servicios personales en el ejercicio fiscal que corresponda.

Por su parte la Jefatura Departamental de Movimientos de Personal tiene

facultades para integrar la documentación requerida para realizar los movimientos de altas y bajas del capital humano; así como para registrar la contratación del capital humano de nuevo ingreso para ocupar una plaza en la Alcaldía e integrar la documentación requerida para su registro.

Finalmente, la Subdirección de Presupuesto cuenta con atribuciones para planear con las áreas responsables del gasto los procedimientos para la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos y programa operativo anual en el ejercicio fiscal que corresponda y verificar su captura en el sistema.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura Departamental de Movimientos de Personal y la Subdirección de Presupuesto, a efecto de que proporcionaran la información relacionada con la versión pública el contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo. **(C)**

Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que la Alcaldía se limitó a turnar la solicitud ante el LCP de Apoyo Administrativo de Seguridad Ciudadana y por la Dirección de Recursos Financieros; los cuales, si bien es cierto atendieron cabalmente a los requerimientos **A y B** omitieron proporcionar lo relacionado con el requerimiento **C**.

Por lo tanto, de lo dicho, se concluye que la actuación del Sujeto Obligado no fue exhaustiva, ni estuvo fundada ni motivada **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **parcialmente FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración, la Dirección de Recursos Humanos, la Jefatura Departamental de Movimientos de Personal y la Subdirección de Presupuesto, a efecto de que remitan a la parte recurrente la versión pública del contrato y/o convenio de adquisición de dichos servicios durante respectivo periodo **(C)**, en términos de los requerimientos de la solicitud; así como el Acta del Comité y el Acuerdo correspondiente con el cual se haya aprobado la versión pública de mérito.

Al respecto deberá de remitir la documental idónea que satisfaga el requerimiento de mérito, independientemente de la denominación con la que obre en sus archivos, haciendo las aclaraciones pertinentes. Así, para el caso de que no cuente con la información requerida, deberá de declarar la formal inexistencia de lo petitionado, remitiendo la respectiva Acta del Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se

realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0315/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**